



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Asunto:** Acción de tutela N° 2021 – 371

Proveniente del Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal.

Sentencia Segunda Instancia

**Fecha:** Julio 2 de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

**1.- Identificación del solicitante:** (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

- Gilberto Gómez Sierra, identificado con C.C. 19.363.654.

**2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración:** (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

a) La actuación es dirigida por el tutelante en contra de:

- Banco Caja Social S.A.

**3.- Determinación del derecho tutelado:** (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

La accionante indica que se trata de los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

**4.- Síntesis de la demanda:**

a) *Hechos:* La parte accionante indicó:

- Nelson Daniel Martínez Gómez le confirió poder para efectuar venta de inmueble en Bogotá.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- El Banco Caja Social BCSC emitió cheque de gerencia N° 1003590, pagadero en mayo 3 de 2021 a favor de Gilberto Gómez Sierra, imprimiéndose entre líneas de cruce la anotación “*páguese únicamente a favor del primer beneficiario*”.
  - Solicitó el levantamiento del cruzamiento, pero le indicaron que solo se podía realizar en la sucursal que había emitido el cheque, donde en todo caso se negaron hacerlo, en tanto el negocio jurídico establecido era entre el comprador del inmueble y el Banco Caja Social y no hacía parte dentro de esa relación.
  - Puso de presente que no podía consignarlo a la cuenta que se encontraba con embargo y al consignar el cheque se embargarían los dineros que son de su poderdante.
  - La cláusula de no negociabilidad no es absoluta.

b) *Petición:*

- Conceder el amparo.
- Ordenar al Banco Caja Social levantar el sello de cruzamiento para que sea pagadero a favor de Gilberto Gómez Sierra.

**5- Informes:**

a) Superintendencia Financiera de Colombia.

- No le constan los hechos de la tutela, no ha tenido participación en estos y no tiene injerencia en ellos.
- En las bases de datos no figura petición, queja, reclamación o demanda alguna.
- La acción de tutela se torna improcedente, por configurarse el fenómeno de la falta de legitimación por pasiva.

**6.- Decisión impugnada.**

Se resolvió la primera instancia de la siguiente manera:

- a) Consideraciones: Negó el amparo teniendo en cuenta que:



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- El derecho de petición que fue presentado de manera verbal fue contestado de la misma forma como se evidencia del escrito del accionante. Le fueron brindadas varias opciones a fin de lograr la consecución del dinero constitutivo del título valor.
  - Los interesados accedieron a la expedición de cheque de gerencia.
  - Le fue otorgada la posibilidad de cambiar de beneficiario, lo cual no fue aceptado por el accionante.
  - No existe vulneración en tanto le fue brindada de manera precisa la información pertinente a la solicitud elevada, respecto del levantamiento de sello restrictivo del título valor. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado, y tampoco esta se concreta siempre a una respuesta escrita.
  - No advirtió en que forma la entidad bancaria soslaya el derecho fundamental del debido proceso.

b) Orden:

- Negar la solicitud de amparo.

**7.- Impugnación:** (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Gilberto Gómez Sierra, presentó impugnación indicando:

- Es falso que el banco haya presentado diferentes alternativas para solucionar el pago del cheque, dado que el funcionario en una primera ocasión le manifestó que no era posible el levantamiento del sello restrictivo ni el cambio de beneficiario.
- Nunca se pacto con el banco que el pago se realizaría con cruce restrictivo, en el cual se limita la circulación.
- La manifestación que son las partes quienes determinan el medio de pago, solo es en apariencia, ya que aprovechándose de la posición dominante que tiene el sector financiero, han impuesto de manera unilateral la restricción para el cobro del valor del cheque.
- El cambio de beneficiario no es una solución por cuanto quien era dueño del inmueble, vive en el exterior y no tiene cuenta en ese país y resulta oneroso la transferencia de fondos.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La opción que quien era dueño del inmueble abra una cuenta no es viable dado que esta operación solo se realiza con personas domiciliadas en Colombia, y cuyos ingresos se generen en Colombia.
- Resulta evasiva la respuesta de la Superintendencia Nacional de Salud, dado que cuenta con facultades de inspección y vigilancia.
- El a quo siguió la versión del banco.
- El Banco Caja Social le manifestó a través de un funcionario que no podían cancelar el cheque por ventanilla, dado que no le podían cobrar el cuatro por mil.

**8.- Problema jurídico:**

¿La accionada y vinculadas vulneraron los derechos deprecados por la accionante?

**9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:**

**a.- Normas aplicables:** Artículo 23 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

**b.- Fundamentos de derecho:**

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

La Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental. Ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión. En varios pronunciamientos como las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T- 149 de 2013 y T- 139 de 2017/, indicó:

*“...19.- De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

*La Corte ha señalado, en reiteradas oportunidades, que el derecho fundamental de petición es esencial para la consecución de los fines del Estado tales como el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y la participación de los ciudadanos en las decisiones que los afectan, así*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas.[34]*

20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial[35]: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible[36]; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido[37]...”

El debido proceso en términos del artículo 29 de la Constitución política se profesa sobre toda clase actuaciones judiciales, administrativas y frente a particulares. La Corte Constitucional ha indicado al respecto en sentencias como la T- 957 de 2011, C- 341 de 2014 y T-036 de 2018:

*“...Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.*  
(...)

*“...El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”[14]....*  
(...)

*“El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, el cual debe ser respetado no solo en el ámbito de las actuaciones judiciales sino también en todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.”*

**c.- Caso concreto:**



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Revisadas las pretensiones del actor y el devenir de la acción de tutela, advierte el Despacho que el objeto principal de la misma y que podría afectar derechos fundamentales, es el no pago de un cheque por ventanilla dado que debe ser consignado en cuenta.

En el escrito de tutela el accionante manifestó que solicitó al banco el levantamiento de cruzamiento del cheque objeto de la presente acción de tutela. Así mismo puso de presente que el banco negó la petición, de donde se advierte que el derecho de petición fue contestado de manera clara y de fondo.

Cuando se habla de una respuesta de fondo no quiere decir que responder el derecho de petición implique otorgar lo pedido. Como ocurrió en el presente asunto donde le fue negada la petición del actor de levantamiento de cruzamiento del cheque. Lo anterior resulta ajustado a lo sostenido por la Corte Constitucional, en sentencias como la C-951 de 2014, donde dispuso:

*“Ahora bien, en materia de respuesta de fondo a las solicitudes, la Corte ha advertido que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado. Lo anterior, en razón de que existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, que consiste en que: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”[145]. Así, el derecho a lo pedido implica el reconocimiento de un derecho o un acto a favor del interesado, es decir el objeto y contenido de la solicitud, la pretensión sustantiva. Por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud”.*

Lo anterior cobra mayor fuerza si se tiene en cuenta que la misma corporación en sentencia T-299 de 2018, indicó que se debía respetar la autonomía administrativa de las instituciones:

*“los jueces de tutela, al advertir la vulneración del derecho de petición, deben tan solo ordenarles a las autoridades responsables de responder las peticiones formuladas por las o los accionantes dar respuesta de fondo en un término perentorio, respetando su autonomía administrativa.”*

No es viable al juez constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tomen las entidades accionadas. Lo fundamental es la verificación de la resolución a las peticiones en sentido estricto. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encontrándose vulnerado el derecho de petición de la accionante, cumpliéndose con el debido proceso en el trámite surtido respecto de éste, que se constituye en la base del presente asunto conforme los hechos y pretensiones del escrito de la acción de tutela, no se advierte la vulneración respecto de los derechos indicados por la accionante como el del debido proceso.

La Corte Constitucional en providencias como la SU354 de 2017, indicó:

- El precedente judicial es la sentencia o conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado, que, por su pertinencia y semejanza en problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo.
- Se ha reconocido el precedente judicial de la ratio decidendi, tanto en materia constitucional como de tutela.
- Las decisiones de la Corte Constitucional tienen naturaleza erga omnes, no constituyen un criterio auxiliar, sino que la jurisprudencia constitucional tiene fuerza de cosa juzgada constitucional, de suerte que obliga hacia el futuro para efectos de la expedición o su aplicación ulterior.
- Las autoridades administrativas y judiciales están obligadas a acatar los precedentes que fije la Corte Constitucional.
- Aun cuando la tutela no tiene efectos más allá del caso objeto de controversia, la ratio decidendi constituye un precedente de obligatorio cumplimiento para autoridades públicas porque además de ser un fundamento normativo de la decisión judicial, define la correcta interpretación de una situación fáctica y de una norma.
- El desconocimiento del precedente configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. E

El órgano de cierre Constitucional en providencias como la C-041 de 2000, determinó que el cruce de un cheque no constituye lesión ni amenaza a derechos fundamentales, dado que las opciones corresponden a expresiones del libre ejercicio de la voluntad de las personas en el ámbito mercantil.

*“Por eso, a juicio de la Corte, el hecho de que esa señal puesta en el título -dos líneas paralelas en el anverso-, o la condición expresa de que el cheque sea “abonado en cuenta”,*



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*signifiquen que sólo puede ser cobrado por un banco, así como afirmar que la inexistencia del cruce indica que puede ser pagado por ventanilla, no comporta lesión ni amenaza a derechos fundamentales, por cuanto tales opciones corresponden a expresiones del libre ejercicio de la voluntad de las personas en el ámbito mercantil con su pleno conocimiento acerca de los efectos de los actos que realizan.*

*Las normas legales que establecen estas reglas otorgan facultades a las personas y les permiten obrar, según el tipo de asuntos objeto de su actividad, siguiendo unas pautas que, en el sentir de esta Corporación, miradas las normas correspondientes en su carácter abstracto y general, son neutras frente a derechos fundamentales.”*

El artículo 715 del Código de Comercio preceptúa que el librador o tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, en cuyo caso solo el librado podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor.

*“6. Ahora bien, los cheques que el cuentacorrentista consigne en su cuenta pueden ser ordinarios y especiales. A la primera categoría pertenecen aquéllos que el cuentacorrentista libra a cargo del banco y a favor del mismo titular de la cuenta, o de un tercero y constituyen el común acontecer. A la segunda especie pertenecen aquéllos que se encuentran revestidos de determinadas características y a esta clase pertenecen los cruzados (arts. 734 y 735 C.Co.), los certificados (arts. 739 y 740 C.Co.), los con provisión garantizada (art. 743 C.Co.), que de gerencia (art. 745 C.Co.), el cheque viajero (art. 746 C.Co.), el cheque para abono en cuenta (art. 737 C.Co.) y el cheque fiscal creado por la Ley I de 1980, que entró en vigencia el 1° de febrero del año en curso.*

*7. La legislación comercial, como antes quedó dicho, regula dentro del título de “cheques especiales”, el cheque “para abono en cuenta”, respecto del cual dispone que el librador o el tenedor puede prohibir que el cheque sea pagado en efectivo, insertando la expresión “para abono en cuenta u otra equivalente” y, en este caso, el banco librado “sólo podrá pagar el cheque abonado su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor” (art. 737 C.Co.). Es, pues, perfectamente lícito limitar la negociabilidad del cheque (art. 715 C.Co.).*

*8. Es inocultable que el propósito del legislador, respecto de cheques girados “para abono en cuenta”, es el de que el banco librado no pague dicho cheque en dinero efectivo, sino que lo haga mediante abono en la cuenta del tenedor del mencionado título y, en el evento de que no la tenga, la que al efecto le abra el banco. Y, como consecuencia de la forma especial como se encuentra revestido el cheque “para abono en cuenta”, se obtiene entonces la garantía de que su importe no será pagado en efectivo a ningún tenedor, lo cual entra o dificulta la posibilidad del cobro por tenedores ilegítimos. De suerte que el cheque especial “para abono en cuenta” debe consignarse en el mismo banco librado, lo cual descarta que el tenedor pueda obtener su pago a través de otro banco intermediario o pueda acudir al cobro por Cámara de Compensación, pues en este punto la legislación Colombiana, que siguió plenamente la pauta señalada en el proyecto INTAL (art. 129), como quiera que ofrecen la misma redacción, es clara en establecer que para el caso en que el librador o tenedor prohíban que el cheque se pague en efectivo mediante la inserción de la expresión “para abono en cuenta” u otra locución equivalente, el banco librado “sólo podrá pagar el cheque abonando su importe en la cuenta que lleve o abra el tenedor” (art. 737 C.Co.). (Sentencia de 24 de octubre de 1980 M.P. Alberto Ospina Botero, GF., t. CLXVI, n.º 2407, p. 194 tomada del libro Derecho de los Títulos Valores Corte Suprema 1972-2008, César Julio Valencia Copete, Luis Ramón Garcés Díaz, Universidad Externado de Colombia)*

Conforme lo expuesto no se advierte vulneración alguna en el presente asunto, si se tiene en cuenta que la Corte Constitucional como órgano de sierre constitucional determina que no se vulnera derecho alguno con el cruce de un cheque. Aunado a lo anterior la misma ley permite los cheques cruzados. Por tanto, habrá de confirmarse la decisión proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin dejar de lado que el accionante manifiesta que el cheque no puede ser consignado en su cuenta de ahorros por cuanto el Consejo Superior de la Judicatura, a través de la jurisdicción coactiva, la afecto con embargo. La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa:

***“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.***

*7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso<sup>1</sup>.*

*Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma<sup>2</sup>.*

*7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación<sup>3</sup>.*

*7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y*

<sup>1</sup> En particular, en la **Sentencia C-083 de 1993**, la Corte tuvo la oportunidad de analizar la compatibilidad de los criterios auxiliares de justicia fijados en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887 y los postulados previstos en el artículo 230 de la Constitución de 1991. A partir de ese examen, en relación con el tema aquí expuesto, el Tribunal consideró que el aforismo nemo propriam turpitudinem allegans potest, de hecho, constituye un regla general que hace parte del sistema de fuentes del derecho, en tanto proviene de la analogía iuris. A juicio de la Corte, no hay duda de que quien alega su propia culpa falta a la buena fe, fin amparado por la Carta Política. /// Con posterioridad, en la **Sentencia SU-624 de 1999**, al analizar el caso de una persona que a través de la acción de tutela buscaba mantener a su hijo en el colegio sin pagar lo debido, estando en condiciones para hacerlo, la Corte afirmó que constituye un deber constitucional el no abusar del derecho propio, por lo que no existe justificación frente al dolo indirecto y malicioso del sujeto que, a sabiendas de su inconducta, pretende validar su incumplimiento. /// En la **Sentencia C-670 de 2004**, en la que se declaró exequible el inciso 4 del artículo 12 de la Ley 820 de 2003, por medio del cual se prohíbe a los arrendatarios en el proceso de restitución de inmueble alegar su indebida notificación, la Corte también consideró que la medida legislativa además de perseguir un fin constitucionalmente legítimo, cual es, imprimir mayor celeridad a los procesos judiciales, se soporta en el principio nemo propriam turpitudinem allegans potest, ya que las partes no pueden invocar en su beneficio su propia culpa, como se evidencia con la falta de diligencia para informar oportunamente el cambio de dirección señalada en su momento en el texto del contrato de arrendamiento. /// En la **Sentencia T-213 de 2008**, la Corte nuevamente analiza la regla nemo propriam turpitudinem allegans potest, frente al caso en el que el apoderado judicial presenta la tutela por la decisión desfavorable del recurso de apelación en el trámite ordinario, al no haber presentado a tiempo las expresas facultades del mandante. Respecto de la aplicación de esta regla, la Corporación expuso que los jueces están en el deber de negar las suplicas cuya fuente es la incuria, el dolo o la mala fe, de acuerdo con esta regla general del derecho.

<sup>2</sup> Sentencia T-213 de 2008.

<sup>3</sup> Sentencia C-083 de 1995.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*ajenos<sup>4</sup>. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente<sup>5</sup>.*

*En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta<sup>6</sup>.*

*7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente<sup>7</sup>. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa<sup>8</sup>. “*

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión impugnada.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO: NOTIFICAR** la decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE,**

**CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**JUEZ**

©AFC

<sup>4</sup> Sentencia T-630 de 1997.

<sup>5</sup> Sentencia C-258 de 2013.

<sup>6</sup> Sentencia C-1194 de 2008.

<sup>7</sup> Sentencia T-1231 de 2008

<sup>8</sup> Sentencia T-213 de 2008.